

CAUSA ESPECIAL núm.: 21255/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. 21603/2025

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Julián Sánchez Melgar

D. Pablo Llarena Conde

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 15 de julio de 2025.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de junio de 2025 se ha recibido exposición razonada del Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid, en la Pieza

Separada nº 8/2025 de las Diligencias Previas nº 1146/2024 que se siguen ante ese Juzgado, en el que acuerda elevar dicha exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a fin de que pueda resolver lo procedente acerca de si estima su competencia para conocer de los hechos respecto del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de España, Excmo. Sr. D. Félix Bolaños García, por un presunto delito de falso testimonio del artículo 458 o, alternativamente del artículo 460, del Código Penal; y por un presunto delito de malversación del artículo 432 del Código Penal.

SEGUNDO.- Remitidas las actuaciones para informe del Ministerio Fiscal, éste ha interesado en dictamen de 1 de julio de 2025:

«[...] 1º.- Declarar la competencia de esta Sala respecto al aforado D. Félix Bolaños García

2º.- La improcedencia de incoar diligencias de investigación por los hechos relacionados en la exposición recibida del Juzgado de Instrucción 41 de Madrid, acordando su archivo por no revestir los hechos apariencia delictiva.[...]»

TERCERO.- Con fecha 2 de julio de 2025, se recibió Addenda a la exposición razonada del Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid, en la Pieza Separada nº 8/2025 de las Diligencias Previas nº 1146/2024.

En proveído de 7 de julio de 2025, se tuvo por recibido el informe del Ministerio Fiscal, así como la Addenda anterior, dándole nuevo traslado al Ministerio Fiscal por 3 días para que formulara alegaciones.

Con fecha de 11 de julio de 2025 se recibió nuevo informe del Ministerio Fiscal formulando las alegaciones interesadas en el proveído anterior en que expresaba: *«[...] el Fiscal ratifica el informe del pasado 1 de julio de 2025 e interesa que se declare la competencia de la Sala y se acuerde el archivo de las actuaciones por no revestir los hechos apariencia delictiva.[...]*»

CUARTO.- En proveído de igual fecha, se une el informe recibido y se remite al Ponente, Excmo. Sr. Magistrado D. Andrés Martínez Arrieta, para que proponga a la Sala la resolución que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha elevado a esta Sala II del Tribunal Supremo la exposición razonada remitida por el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid, por considerar que el Excmo. Sr. D. Félix Bolaños García, Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de España, podría haber cometido un delito de falso testimonio del artículo 458 o del artículo 460 del Código Penal, así como un delito de malversación del artículo 432 del Código Penal.

En síntesis, en la exposición razonada se sostiene que, del contenido de lo instruido en las Diligencias previas 1146/2024, se deduciría que María Cristina Álvarez Rodríguez fue nombrada, el 18 de junio de 2018, asesora de María Begoña Gómez Fernández (esposa del Presidente del Gobierno de España), y que los trabajos que la Sra. Álvarez Rodríguez realiza han excedido de los que le correspondían, pues le ha prestado asistencia en actividades de carácter privado y con contenido económico. Todo ello con la percepción de las retribuciones que le han correspondido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

El 26 de febrero de 2025, se tomó declaración testifical a D. Alfredo González Gómez, vicesecretario de la Presidencia del Gobierno. En su declaración, el testigo habría reconocido que cursaba las propuestas de nombramientos en el momento en que tuvo lugar el de María Cristina Álvarez Rodríguez, y que su superior jerárquico era el Secretario General de la

Presidencia del Gobierno, cargo que, en aquel momento, correspondía al Excmo. Sr. D. Félix Bolaños García.

El 10 de marzo de 2025, se tomó declaración, como testigo, al Excmo. Sr. D. Félix Bolaños García, que, en un momento inicial, señaló que ignoraba quién realizó la propuesta para el nombramiento o para el nombramiento efectivo de María Cristina Álvarez Rodríguez. Comoquiera que la declaración se llevó a cabo en el Palacio presidencial de la Moncloa, esta se suspendió para que el declarante recabara la información necesaria, pues el archivo correspondiente se encuentra en esas instalaciones. Tras esa suspensión, se reanudó la misma y el declarante indicó que la persona que había realizado el nombramiento era la que ya figuraba en un certificado que había sido remitido al Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid: D. Raúl Díaz Silva.

Según lo que se expone D. Raúl Díaz Silva, en sus declaraciones testificales practicadas en la causa (fechadas el 10 y el 28 de mayo de 2025) negó haber realizado el nombramiento de María Cristina Álvarez Rodríguez.

De acuerdo con lo anterior, y según la exposición razonada, el Excmo. Sr. D. Félix Bolaños García habría omitido las contestaciones que, como testigo, le correspondía efectuar, con reticencias maliciosas, y habría faltado a la verdad en ellas.

Además, según se expone, el Excmo. Sr. D. Félix Bolaños García fue Secretario General de la Presidencia del Gobierno, entre el 9 de junio de 2018 y el 12 de junio de 2021 (fecha en la que fue nombrado Ministro), de manera que tenía como obligación la correcta administración del patrimonio público que estaba a su cargo. El Sr. Bolaños García, en esa condición de Secretario General, habría conocido el nombramiento de María Cristina Álvarez Rodríguez y que ese nombramiento lo era para asistir, como directora de programas, a María Begoña Gómez Fernández. Sin embargo, según lo que se expone, era notorio que la Sra. Álvarez realizaba tareas para atender a las actividades privadas de la Sra. Gómez, con lo que el Sr. Bolaños García no habría

controlado las tareas que desarrollaba la Sra. Álvarez, que recibía su retribución con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

SEGUNDO.- Al dirigirse la exposición razonada contra el Excmo. Sr. D. Félix Bolaños García, como Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de España y miembro del Gobierno de la Nación, conforme a los arts. 102.1 de la CE y 57.1.2º de la LOPJ, esta Sala es competente para el conocimiento de la misma.

TERCERO.- En este procedimiento, se dilucida la competencia de esta Sala, [por lo que no cabe hablar propiamente de que estemos ante una «cuestión de competencia», dado que indica el artículo 21 LECrim que el Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencias «y *ningún Juez, Tribunal o parte podrá promoverlas contra él*] para el conocimiento y, en su caso, instrucción de una causa penal respecto a la que el remitente entiende es procedente abrir investigación. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que nos movemos en el ámbito de una vicisitud procesal atinente a la determinación de la competencia entre Tribunales, conforme a normas de *ius cogens*. No obstante esa situación procesal, se aprecia que no consta, que el órgano remitente, con carácter previo a la emisión de la exposición razonada, haya oído al Ministerio Fiscal, tal y como prevé el artículo 759 de la LECrim. Esa omisión es extraña a la forma de proceder habitual en la jurisdicción penal que aconseja una audiencia al Ministerio Fiscal, preceptiva en casos de competencia, y aconsejable en resoluciones como la realizada. Esa audiencia posibilitaría al instructor un cabal conocimiento de la forma de proceder cuando eleva una exposición de hechos a esta Sala para participar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, necesitados de instrucción, que se imputan a un aforado. Es clarificador, en este sentido, el informe del Ministerio público ante esta Sala, informando sobre aspectos relevantes para el conocimiento de los hechos de la exposición, no sólo referidos al momento de la elevación a la Sala, sino también en cuanto al fondo del asunto, incorporando, como anexo documental, el oficio

de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno que, a pesar de ser omitido en la exposición, es relevante para conocer la normativa que rige el nombramiento de un empleado eventual, y sus funciones.

También, es preciso recordar el carácter excepcional de las normas que atribuyen la competencia al Tribunal Supremo para conocer de las causas penales contra las personas aforadas por razón de los cargos que desempeñan. Y tal carácter excepcional justifica el que esta Sala venga exigiendo, cuando se imputan actuaciones criminales a una persona que tiene el carácter de aforado, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (cfr. Autos de esta Sala de 27/1/1998, núm. 4120/97; de 7 y 29 de octubre de 1999, núm. 2030/99 y 2960/99; de 2/1/2000, número 2400/99; de 5/12/2001, núm. 6/01; de 6/9/2002, núm. 36/02; de 6/4/2010, núm. 20179/2008; de 4/7/2013, núm. 20250/2013; de 18/2/2015, núm. 20439/2014; de 5/5/2015, núm. 20268/2015; de 23/9/2015, núm. 20433/2015, entre otros). De ahí que sea menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada (v. art. 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912).

No basta, por tanto, con la constatación puramente nominal de que un determinado hecho delictivo ha sido atribuido a un aforado. Resulta indispensable que el Juez instructor que pretende declinar su propia competencia, exponga las razones que determinarían la incoación por el Tribunal Supremo del procedimiento especial contemplado en los arts. 750 a 756 de la LECrim. Y esa exposición razonada ha de ser lo suficientemente exhaustiva como para delimitar -con toda la provisionalidad que es propia de un momento procesal como el presente- el alcance objetivo y subjetivo de los hechos.

CUARTO.- No se advierte en la exposición razonada una imputación de delito suficientemente individualizada, ni se expresa con un mínimo respaldo indiciario que permita acordar la incoación de causa penal contra el aforado.

Por lo que se refiere al delito de falso testimonio, que se dice cometido, se debe señalar que tal atribución se realiza con base en las contradicciones que se han observado en las respectivas declaraciones, como testigos y en fase de instrucción, de dos personas, el aforado y D. Raúl Díaz Silva, sin que se haya dictado sentencia o resolución judicial firme que haya declarado una “verdad judicial o forense”, con la que comparar las manifestaciones de ambos. El delito de falso testimonio es un delito que requiere que la falsedad de lo declarado sea un dato objetivo, que se constata contrastando aquello que se declare con la falsedad (vid. por todas, STS 107/2021, de 10 de febrero) y ese dato objetivo, por el momento, no ha sido determinado.

Además, téngase en cuenta que, según lo que se indica en la exposición razonada, el falso testimonio se habría cometido en relación con los hechos que determinarían la concurrencia del delito de malversación, que también se atribuye a la misma persona. Si al testigo se le está ahora imputando los delitos que supuestamente habría cometido, una malversación y la falsedad del testimonio, no cabe exigirle declaración veraz. El art. 520 de la ley procesal, integrado en las normas del proceso debido, es claro en el contenido de los derechos del imputado. En el caso de que, hipotéticamente, llegara a ser investigado por los delitos a los que se refiere la exposición, escasa virtualidad tendrían sus manifestaciones como testigo, desde la perspectiva del derecho a la no autoincriminación.

Por lo que se refiere a la malversación que se dice cometida, no existen indicios probatorios, más allá de meras hipótesis, sin el suficiente sustrato fáctico. Sin necesidad de determinar ahora si la llamada «fuerza del trabajo» es o no un elemento susceptible de malversación, la atribución al Excmo. Sr. Bolaños García del conocimiento de las labores que, presuntamente, realizaba la persona contratada fuera del ámbito de sus funciones se basa

exclusivamente en la asunción y desempeño del cargo que ocupaba (Secretario General de la Presidencia del Gobierno), así como en una pretendida notoriedad pública en el ejercicio de esas tareas.

El delito de malversación es un delito doloso (vid. por todas, STS 273/2024, de 20 de marzo), sin que el simple hecho de ocupar un determinado cargo público, sin más aditamentos sobre el conocimiento de concretas conductas por parte del posible autor, acredite, a su vez, el necesario conocimiento de que los caudales públicos se estuvieran destinando a un fin para el que no estaban previstos. La mera detentación de un cargo público y el desarrollo de sus funciones no puede suponer una atribución automática y objetiva de una conducta de apropiación del patrimonio público, ni de una omisión que permita que otra persona se apropie del mismo. Por otra parte, no resulta de la exposición remitida, cual sea la unidad administrativa en la que la Sra. Álvarez Rodríguez desempeñaba su función, si al Gabinete del Presidente, conforme con el RD 419/2018 por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, o la Secretaría General de Presidencia, tampoco se refiere una desviación dolosa de los cometidos y tampoco la participación en el nombramiento, más allá de su condición de Secretario General de Presidencia.

Consecuentemente, ante la absoluta ausencia de cualquier indicio mínimamente fundado o dotados de mínima verosimilitud, sobre la participación en ellos de la persona mencionada en la exposición razonada, procede el archivo de la presente causa.

La "addenda" presentada por el Magistrado Instructor adjuntando un auto dictado por la Sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como señala el Ministerio Fiscal, sigue sin aportar indicios que relacionen al aforado con la comisión del delito de malversación de caudales públicos.

En su consecuencia se ha de dictar la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

A) Declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la exposición razonada de fecha 25 de junio de 2025 remitida por el Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid respecto del Excmo. Sr. D. Félix Bolaños García.

B) Archivar la presente causa.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes a su notificación (arts. 236 y 238 de la LECrim).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.